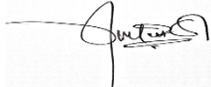


Constancia Secretarial: septiembre 5 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda reivindicatoria radicada con el número 2023-00348-00, dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: Nro. 730
Proceso: Reivindicatorio
Demandante: EDWIN CAMARGO GIRALDO
Demandado: MARÍA EUGENIA SERNA VILLADA
Radicado: 2023-00348-00

Revisado el escrito de subsanación que antecede, observa el Despacho que la parte actora, por conducto de su representante judicial, informa que desiste de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso, así como de la prueba pericial deprecada, aunado a ello, solicita se decrete como medida cautelar el secuestro del bien que se pretende reivindicar, con fundamento en el literal c) del artículo 590 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De entrada, encuentra el Despacho que la nueva solicitud de medidas cautelares, se torna improcedente en el presente asunto, como pasa a verse.

Si bien el artículo 590 del Código General del Proceso consagra las medidas cautelares innominadas, las cuales se encuentran consagradas en el literal c), para su decreto se requiere por parte del juzgado, un análisis riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.

En efecto, el literal c) de la disposición indicada trae unas exigencias muy claras que tanto el petitionario de la medida, como el juez que debe decretarla, tendrán que atender de manera puntual y bajo un estudio decidido, delicado y detallado.

Dentro de esas exigencias, se destaca, la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, y de considerarlo procedente, podrá el juez decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada.

La cautela solicitada por la parte actora, como lo es el secuestro, está sometida a una regulación especial tratándose de procesos declarativos, ya que está es procedente cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, con fundamento en el artículo 590, numeral 1 literal a) del Código General del Proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la medida cautelar de secuestro dentro de los procesos declarativos, hace necesario verificar de cara al literal a) que acaba de citarse, si la demanda reivindicatoria versa sobre el dominio u otro derecho real.

En efecto, la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, y tiene por objeto, que el poseedor sea condenado a restituirla (art. 946 del C.C.). Para que dicha acción sea procedente, se requiere que el demandante sea el propietario del bien y el demandado su poseedor, e identidad del bien perseguido.

Teniendo en cuenta los elementos que estructuran la acción reivindicatoria, se tiene que en esta clase de procesos la demanda no versa sobre el derecho de dominio o algún otro derecho real principal, pues el objeto del proceso es la posesión que ostenta el demandado y es reclamada por el demandante, más no el derecho de dominio del bien, el cual corresponde al demandante.

En ese orden de ideas, no encuentra el Despacho razón para decretar la medida cautelar deprecada en los términos peticionados por la parte actora, pues se insiste, la medida de secuestro no encaja, ni puede incluirse dentro de las medidas cautelares innominadas, precisamente por contar aquella con un nombre o categoría dentro del ordenamiento jurídico, así como su reglamentación propia, lo cual la convierte en medida típica.

Por lo dicho, se negará el decretó de la medida cautelar solicitada, y en su lugar, se requerirá a la parte actora para que rehaga la solicitud, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia.

Ahora, en atención a lo dispuesto por el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001, la cual señala que si la materia que se trata es conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción en su especialidad civil en los procesos declarativos; no obstante, el parágrafo 1º del artículo 590 ídem, refiere que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**».

Bajo este panorama, entrará el despacho a calificar la demanda reivindicatoria, presentada por conducto de apoderado judicial, por el señor EDWIN CAMARGO GIRALDO, contra la señora MARÍA EUGENIA SERNA VILLADA.

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede corroborar que la demanda fue subsanada de manera correcta y dentro del término legal concedido para ello. Así mismo se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 391 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

De igual forma, se pudo verificar por parte del Despacho, que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mínima cuantía dado que el avalúo del bien inmueble no excede los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes y toda vez que el inmueble que se pretende restituir en favor del demandante, se encuentra ubicado el municipio de La Dorada, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA**, formulada a través de apoderado por **EDWIN CAMARGO GIRALDO**, contra **MARÍA EUGENIA SERNA VILLADA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 390 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que rehaga la solicitud de medidas cautelares presentada con antelación.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90dd410d343691e72cd1aed4bb9b3ef70458d101007fc45e952615ae4a2c17f**

Documento generado en 06/09/2023 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>